

Contrato N°: 081-2009-GRT-PET

LAUDO ARBITRAL
(COMPLEMENTARIO Y FINAL)

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y SIETE

Lima, 17 de setiembre del 2012

I.- PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE : C. & C. SAC

**DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL DE AFIANZAMIENTO Y
AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS DE TACNA - PET**

II.- MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Dr. Víctor Wenceslao Palomino Ramírez, Presidente

Dra. Ana Beatriz Franco Alzamora, Árbitro

Dra. Ada Gabriela Anaya Ramírez, Árbitro

Bachiller Jessica Lourdes Palomino Torres, Secretaria Arbitral

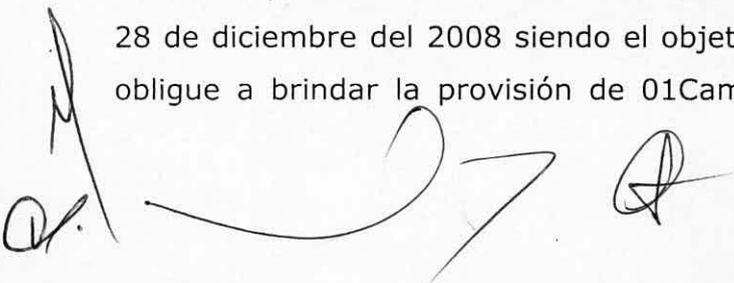
III.- SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Calle Parque José de la Puente y Olavegoya No. 115, Oficina No. 102-A,
Distrito de Pueblo Libre.

IV.- VISTOS

ANTECEDENTES

4.1.- Las partes suscribieron el Contrato N° 081-2009-GRT-PET, de fecha 28 de diciembre del 2008 siendo el objeto del mismo, que el Contratista se obligue a brindar la provisión de 01 Camión Cisterna para combustible de



2500 Galones y 01 Camión Cisterna para agua de 2500 Galones, para la Meta: 00102 " Adquisición de Maquinaria y Equipo Fortalecimiento Unidad" del Proyecto Especial Tacna.

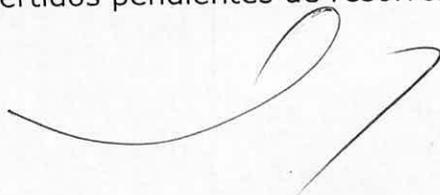
4.2.- De acuerdo con el Acta de fecha 19 de agosto del 2010, el Tribunal Arbitral procedió a instalarse, en presencia del Presidente, los árbitros y la parte demandada representada por la Procuradora Pública Adjunta, sin la presencia de la empresa demandante.

4.3.- En dicho acto se establecieron -entre otras- las normas aplicables y las reglas del proceso. Además de las normas como la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por mediante Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, también son aplicables otras normas supletorias.

4.4.- Con fecha 16 de enero del 2012, se emitió el Laudo Parcial, la misma ha quedado consentida por las partes, en dicho Laudo Parcial el Tribunal Arbitral, se pronunció sobre los puntos controvertidos primero, segundo, tercero, y cuarto de la demanda y primero de la reconvención, dejando pendientes de resolver con posterioridad los puntos controvertidos tercero in fine, quinto y sexto de la demanda y segundo de la reconvención, que son materia del presente pronunciamiento.

4.5.- Asimismo, durante el desarrollo del proceso arbitral las partes han hecho uso pleno de su defensa, resolviéndose cada cuestión planteada, y estando para emitir el Laudo Arbitral (Complementario y Final), las partes deben respetar su Convenio Arbitral plasmado en el Contrato antes indicado Cláusula Décimo Tercera último párrafo que establece: " El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa...".

4.6.- Seguidamente, el Tribunal Arbitral pasa a precisar los puntos controvertidos pendientes de resolverse:



4.6.- Seguidamente, el Tribunal Arbitral pasa a precisar los puntos controvertidos pendientes de resolverse:

De la demanda.-

5) Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral disponga que el PET se rectifique públicamente de la campaña de demolición a la imagen comercial de la demandante que efectuara en diversos medios de comunicación.

6) Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral disponga que el PET cumpla con pagar, a favor de la demandante, una indemnización ascendente a un millón de nuevos soles (1'000,000.00) por concepto de lucro cesante y daño emergente.

De la Reconvención.-

2) Determinar si procede o no disponer una indemnización a favor del PET por un millón de nuevos soles (1'000,000.00) por los daños y perjuicios causados por la demandante, contribuyendo al desprestigio y desmedro de la imagen de la Entidad.

POSICIONES DE LAS PARTES.-

La empresa C&C SAC, presentó su demanda formulando sus argumentos de defensa y presenta diversas pruebas, a fin de demostrar que el PET inició una campaña de desprestigio contra su empresa, a través de una campaña de demolición de su imagen comercial en medios escritos y radiales en la Ciudad de Tacna, perjudicando seriamente las marcas de vehículos que representan, fraguando peritajes técnicos perjudicando las marcas de los vehículos que representan, incluso llegándolos a acusar de la comisión de ilícitos penales

Asimismo la demandante C&C SAC, expresa que con documento fechado el 28 de mayo del 2010, el PET les remitió la carta notarial Nro. 898-2010 con la que resuelven el contrato, por un supuesto y negado incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, sin conocimiento ni consentimiento por parte de la empresa demandante, ni mediar laudo arbitral consentido en similar sentido

e incluso anunciándolo previamente en los medios a mediados de mayo, y que el Banco Continental tiene todos los actuados referidos a la ejecución de la carta fianza Nro. 0011-0232-9800036134-69, y como parte de la campaña de demolición en contra de la empresa demandante dañando su imagen comercial, emprendida en medios escritos y radiales, el PET solicitó al Banco antes citado, la ejecución de garantía por fiel cumplimiento por incumplimiento del contrato.

ENTIDAD DEMANDADA:

Por su parte, la Entidad, niega y contradice la demanda en todos sus extremos. Y con respecto a los fundamentos que recaen en las pretensiones a laudar, con respecto a la quinta pretensión, expresan que resulta ilógico pensar que el PET haya iniciado una campaña de demolición desprestigiando a la empresa demandante, por cuanto de los recortes periodísticos y notas de Internet presentados por la demandante el único perjudicado es el PET, al haberse imputado supuestos actos de corrupción de funcionarios. Lo que ha generado un desprestigio y desmedro de la imagen de la Entidad, resaltando que estos hechos que se han denunciado y actualmente viene siendo investigado, según la Disposición N° 01-2010 de la Carpeta Fiscal 3210 del Primer Juzgado de Investigación del Ministerio Público de Tacna, del cual se aprecia que el propio Fiscal considera que el representante de C & C estaría inmerso en el presunto delito de colusión desleal, además del delito de Estafa.

Sobre la sexta pretensión de la demanda, indican que es el PET quien ha resultado perjudicado con el incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista, siendo que hasta la fecha de la contestación de la demanda, no se puede contar con las camiones cisternas.

RECONVENCIÓN

Sobre la segunda pretensión reconvenida, la Entidad expresa que se aplique a la demandante una indemnización por la suma de S/. 1, 000,000.00, por los daños y perjuicios generados por la demandante, contribuyendo al desprestigio

y desmedro total de la imagen de la Entidad, que ha generado que el PET sea posiblemente cerrado, por las nuevas autoridades, tal como se observa de los recortes periodísticos que se acompañan, así como lo dispuesto por la Disposición N° 01-2010 de la Carpeta Fiscal 3210 del Primer Juzgado de Investigación del Ministerio Público de Tacna, del cual se aprecia que el propio Fiscal considera que el representante de C & C estaría inmerso en el presunto delito de colusión desleal, además del delito de Estafa.

CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

La empresa demandante absuelve la reconvencción, referida a la indemnización, aduciendo que el PET no ha acreditado el daño que sustenta su pretensión, limitándose a especular sobre un monto sin sustento, y sobre un posible cierre a dicho proyecto como consecuencia de una investigación fiscal, cuando después de veinticinco años de creación del PET si no ha cumplido su objetivo de afianzamiento y ampliación de los recursos hídricos de Tacna, podría deberse a decisiones desafortunadas de sus funcionarios. La demostración del quantum indemnizatorio es un indicador de la poca seriedad.

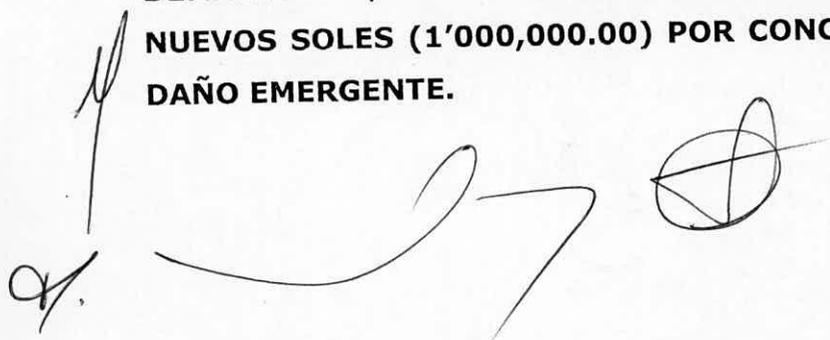
VI.- CONSIDERANDOS

DE LA DEMANDA

En primer lugar se resolverá el sexto punto controvertido y seguidamente el quinto punto controvertido, en ese orden, por las razones que se analizan en los mismos.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DISPONGA QUE EL PET CUMPLA CON PAGAR, A FAVOR DE LA DEMANDANTE, UNA INDEMNIZACIÓN ASCENDENTE A UN MILLÓN DE NUEVOS SOLES (1'000,000.00) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.



PRIMERO: Es de ver que, ante las discrepancias ocurridas entre las partes, la Procuraduría del Gobierno Regional de Tacna denunció al señor Francesco Canepa Middlebrook representante de C & C SAC por el delito de estafa, ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, Caso Nº 2906014500-2010-3210-0, teniendo como sustento el informe pericial técnico mecánico realizado por José Valdés Vargas a los camiones baranda, indicando que los códigos del chasis no corresponden al año 2009, sino más bien al año 1989, peritaje que obra en autos.

Expresa dicha denuncia que: " 4.2. Esta conducta de Francesco Canepa Middlebrook representante de C & C S.A., la denunciante la tipifica en el delito de estafa, previsto en el art. 196 del Código Penal".

Líneas abajo expresa: "5.- La entidad denunciante no ha comprendido en el presunto delito de colusión desleal a Francesco Canepa Middlebrook representante de C & C SAC, al respecto se debe enunciar que el delito denunciado requiere en abstracto concertación con los interesados, siendo éste último extranets al tipo penal, pero dada la participación necesaria en la comisión se le comprende en el tipo penal citado, por ello, se hace necesario a efectos de realizar las diligencias preliminares comprender en el delito de colusión desleal a la persona de Franceso Canepa Middlebrook.

DECISIÓN:

ABRIR DILIGENCIAS PRELIMINARES por el plazo de 60 días:

1.- En contra de ...y Francesco Canepa Middlebrook en su condición de gerente de la empresa S & C SAC por presunto delito de colusión desleal...en agravio del estado...

3.- En contra de Francesco Canepa Middlebrook en su condición de gerente de la empresa S & C SAC por presunto delito de estafa, en agravio del Proyecto Especial Tacna, representado por la Procuraduría del Gobierno Regional de Tacna".

También obra en autos, la Disposición No. 05-1DI-FPPC-T DISPOSICIÓN DE ARCHIVO de fecha 25 de mayo del 2012, expedida por la Fiscalía Provincial Penal – Corporativa de Tacna, la misma Dispone:

" 1) **DECLARAR NO HA LUGAR A FORMALIZAR INVESTIGACION PREPARATORIA** en contra de Francesco Canepa Middlebrook, representante legal de la empresa C&C SAC, por presunto delito de estafa, en agravio del Proyecto Especial Tacna, previsto en el artículo 196 del Código Penal. 2) Notificar la presente disposición a las partes (denunciado, denunciante y agraviado). Debiendo de enviarse al Archivo Central una vez quede consentida la predente. T.R y H.S. "

Dicha Disposición de Archivo tiene como análisis lo siguiente:

" ...la denunciante, refiere en su denuncia, que los cuatro camiones baranda que entregó corresponden al año de fabricación 1989; afirmación, que consideramos se ha esclarecido en las diligencias preliminares, con las boletas policiales de identificación vehicular citadas en párrafos precedentes, en donde el perito policial, establece que el VIN de los camiones corresponden al año de fabricación 20120, los mismos que coinciden con lo informado por la SUNAT, quienes conforme se tiene de dichos documentos los vehículos son de año de fabricación 2010, en consecuencia no hubo engaño de parte de la empresa proveedora respecto al año de fabricación de las camionetas baranda..."

Y mediante la PROVIDENCIA: CONSENTIDA del 13 de junio del 2012, la Fiscalía De Oficio declara Consentida la disposición de archivo, debiéndose remitir el presente caso al archivo desconcentrado del Ministerio Público".

Con esto se acredita que efectivamente hubo un peritaje técnico mecánico solicitado por la Entidad demandada, que indujo a error, al precisar que los camiones baranda eran de año de fabricación 1989, lo cual resultó falso,

conllevarlo a que la población de Tacna se sientan engañadas e indignadas, reflejándose este malestar a través de los medios de comunicación.

Las publicaciones que obran en autos, no todas, pero algunas refieren a esta situación, esto es, que los camiones comprados por la Entidad demandada son de año de fabricación 1989 y no del año 2009, han contribuido a mellar y dudar del prestigio de la empresa demandante.

Se cita algunas de las publicaciones como el Correo-Tacna de fecha 22 de mayo del 2010, ante la declaración de un funcionario del PET publican " ...otro de los implicados hizo los pagos a la empresa C&C, sin que las camionetas y equipos hayan ingresado a los almacenes de la Institución. " Hasta ahora las cinco camionetas y las dos cisternas no son entregadas por la empresa Canepa, y dos de las tres camionetas con baranda no tienen todos los accesorios"; El Portal de Internet de la página www.radiouno.com.pe de fecha 05 de julio del 2010, expresa: " ...José Valdés Vargas, técnico mecánico realizó recientemente a solicitud del jefe de la Unidad de Logística del PET...un peritaje de verificación y constatación de partes y autopartes, de cuatro camiones ...recientemente adquiridos por el Proyecto Especial Tacna. El especialista concluye que las carrocerías de los vehículos no sólo tienen muchos desperfectos, sino que tampoco corresponderían al año 2009...aparentemente los chasis de los camiones serían del año 1989.... En síntesis, la pericia técnica practicada en los cuatro camiones baranda comprados por el PET arrojó las siguientes observaciones...Se ha podido constatar que los códigos del chasis no corresponden al año 2009. Serían del año 1989"; el Diario Caplina de fecha 06 de julio del 2010, publicó " Un peritaje practicado el 28 de mayo del 2010, sobre cuatro camiones Isuzu confirmó que un lote de cuatro camiones marca Isuzu habían sido recibidas por el PET a pesar que estas unidades estaban incompletas y sus chasis eran 20 años más antiguos que lo reportado en las especificaciones técnicas...y se ha podido constatar que los códigos del chasis no corresponde al año 2009. Serían del año 1989". El Portal de Internet de la página www.radiouno.com.pe de fecha 05 de julio del 2010, expresa: " ...José Valdés Vargas, técnico mecánico realizó recientemente a solicitud del jefe de la

Unidad de Logística del PET...un peritaje de verificación y constatación de partes y autopartes, de cuatro camiones ...recientemente adquiridos por el Proyecto Especial Tacna. El especialista concluye que las carrocerías de los vehículos no sólo tienen muchos desperfectos, sino que tampoco corresponderían al año 2009...aparentemente los chasis de los camiones serían del año 1989.... En síntesis, la pericia técnica practicada en los cuatro camiones baranda comprados por el PET arrojó las siguientes observaciones...Se ha podido constatar que los códigos del chasis no corresponden al año 2009. Serían del año 1989”.

Lo que este Tribunal Arbitral resalta de lo antes expresado, es que el Proyecto Especial Tacna al contratar a un perito técnico mecánico, y sabiendo que era una asunto importante y serio, no reparó en solicitar otro peritaje a un especialista en el tema, conllevando a que el problema contractual se agrave, dando lugar a que la población crea efectivamente que eran camiones de fabricación de 1989 y no del 2009, existiendo una diferencia de 20 años.

SEXTO: Asimismo, se advierte de la Carta de General Motors Perú S.A. de fecha 09 de agosto del 2010, recibida por la empresa demandante la misma fecha, en donde le expresan, que siendo sus concesionarios les requieren que ante las noticias propaladas en diversos medios de prensa de la ciudad de Tacna, respecto de supuestas ventas sobrevaluadas y además de que sus productos son de antigüedad dudosa en diversas operaciones de venta, y habiendo hecho las verificaciones del caso, les requieren que hagan las aclaraciones del caso, por perjudicar la imagen de sus marcas Chevrolet e Isuzu en la región Tacna. Asimismo, les solicitan que evalúen a los clientes antes de ofrecer sus productos, caso contrario les obligarían a evaluar la continuidad de su relación contractual.

SÉTIMO: Por otro lado, obra en autos, las facturas de compra de camiones por parte de la empresa C & C y la venta de los mismos a terceras personas, del año 2009, 2010 y 2011.



Cuadro comparativo de las ventas anuales de la Camioneta Dmax

2009	2010	2011
S/. 2, 461, 950.18	S/. 1, 746,030.97	S/. 668, 672.82

Cuadro comparativo de las ventas anuales de Camiones Baranda

2009	2010	2011
S/. 2, 120, 278.83	S/. 1, 172,898.88	S/. 394,117.92

Cuadro comparativo de las ventas anuales de Camiones Isuzu FVR-FSR (Camión Cisterna)

2009	2010	2011
S/.1, 887, 545.69	S/. 104, 759.09	

Los cuadros comparativos nos permiten visualizar las ganancias de la empresa demandante en los años 2009, 2010 y 2011. El 29 de diciembre del 2009 se suscribió el Contrato, por lo tanto, no existía discrepancia alguna, se advierte que las ventas repuntaron a más de Dos millones de nuevos soles, el año 2010 existiendo ya la discrepancia entre las partes, las ventas sufren una baja en forma drástica, en algunos casos aproximadamente en un 50% y en otra en un 0.055%, y este descenso en las ventas siguen en el año 2011.

La Doctrina nos dice que en la indemnización por lucro cesante, el que reclama debe probar las ganancias dejadas de percibir concurriendo verosimilitud suficiente para poder ser reputadas como muy probables, en la mayor aproximación de su certeza efectiva.

El autor Graziani, Alessandro, señala con respecto a la figura del lucro cesante que: "... el hecho constitutivo necesario para hacer nacer el derecho al resarcimiento, no es el hecho de la falta de ganancia en sí, que no tiene existencia como tal, sino, son los hechos constitutivos del lucro. Estos son solamente los que deben ser probados por el actor..." (Graziani, Alessandro.

Appunti sul Lucro Cessante. En: Annali Instituto Giuridico Universita di Perugia, Tipografía Guerra.Perugia, Italia, Anni 1923-1924, VII, VIII. Página 179).

Pues bien, podemos concluir que las facturas que corroboran las ventas efectuadas por la empresa demandante en los tres años anteriores (2009, 2010 y 2011), han descendido año a año, esto quiere decir, que el impacto negativo del error del peritaje por parte de la Entidad demandada, antes analizada, a traído como consecuencia que la población de Tacna desconfíe de la reputación de la mencionada empresa.

Por lo que de conformidad con el artículo 1321º del Código Civil aplicable al presente por ser una responsabilidad contractual, que regula el lucro cesante, se debe indemnizar a la empresa demandante por lo dejado de percibir hasta por la suma de Un Millón de Nuevos Soles.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DISPONGA QUE EL PET SE RECTIFIQUE PÚBLICAMENTE DE LA CAMPAÑA DE DEMOLICIÓN A LA IMAGEN COMERCIAL DE LA DEMANDANTE QUE EFECTUARA EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

PRIMERO: De la fundamentación del sexto punto controvertido, se advierte sobre el peritaje practicado por el técnico mecánico señor José Valdéz Vargas, quien expresó que los camiones Marca Isuzu, eran de año de fabricación 1989, y no del 2009; este peritaje fue propalado, ahora sabemos con la denuncia archivada previo peritaje por parte de la Institución investigadora, que las camionetas son del año de fabricación 2010.

SEGUNDO: De las publicaciones que obran en autos, no todas, pero algunas refieren a esta situación, esto es, que los camiones comprados por la Entidad demandada son de año de fabricación 1989 y no del año 2009, han contribuido a mellar y dudar del prestigio de la empresa demandante.

Se cita algunas de las publicaciones como el Correo-Tacna de fecha 22 de mayo del 2010, ante la declaración de un funcionario del PET publican " ...otro de los implicados hizo los pagos a la empresa C&C, sin que las camionetas y equipos hayan ingresado a los almacenes de la Institución. " Hasta ahora las cinco camionetas y las dos cisternas no son entregadas por la empresa Cánepa, y dos de las tres camionetas con baranda no tienen todos los accesorios"; El Portal de Internet de la página www.radiouno.com.pe de fecha 05 de julio del 2010, expresa: " ...José Valdés Vargas, técnico mecánico realizó recientemente a solicitud del jefe de la Unidad de Logística del PET...un peritaje de verificación y constatación de partes y autopartes, de cuatro camiones ...recientemente adquiridos por el Proyecto Especial Tacna. El especialista concluye que las carrocerías de los vehículos no sólo tienen muchos desperfectos, sino que tampoco corresponderían al año 2009...aparentemente los chasis de los camiones serían del año 1989.... En síntesis, la pericia técnica practicada en los cuatro camiones baranda comprados por el PET arrojó las siguientes observaciones...Se ha podido constatar que los códigos del chasis no corresponden al año 2009. Serían del año 1989"; el Diario Caplina de fecha 06 de julio del 2010, publicó " Un peritaje practicado el 28 de mayo del 2010, sobre cuatro camiones Isuzu confirmó que un lote de cuatro camiones marca Isuzu habían sido recibidas por el PET a pesar que estas unidades estaban incompletas y sus chasis eran 20 años más antiguos que lo reportado en las especificaciones técnicas...y se ha podido constatar que los códigos del chasis no corresponde al año 2009. Serían del año 1989".

TERCERO: Lo que este Tribunal Arbitral resalta de lo antes expresado, es que el Proyecto Especial Tacna al contratar a un perito técnico mecánico, y sabiendo que era una asunto importante y serio, no reparó en solicitar otro peritaje a un especialista en el tema, conllevando a que el problema contractual se agrave, dando lugar a que la población crea efectivamente que eran camiones de fabricación de 1989 y no del 2009, existiendo una diferencia de 20 años.

La población de Tacna tiene el derecho de saber la verdad, y siendo en cierta forma la Entidad demandada quien contrató al señor José Valdéz Vargas, es quien debe rectificar los términos de la mencionada pericia, en lo que se refiere al año de fabricación de los camiones, pues se desprende de algunas de las publicaciones que obran en autos, sobre este aspecto, que lo único que ha hecho es mantener en confusión a la población repercutiendo en contra de la empresa demandante.

Por lo tanto, la Entidad demandada debe rectificarse públicamente, en los términos antes señalados, esto es, que los camiones baranda eran de fabricación del año 2009, y no 1989.

RECONVENCIÓN

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE O NO DISPONER UNA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL PET POR UN MILLÓN DE NUEVOS SOLES (S/. 1, 000, 000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DEMANDANTE, CONTRIBUYENDO AL DESPRESTIGIO Y DESMEDRO DE LA IMAGEN DE LA ENTIDAD.

Hay que resaltar que la pretensión de la Entidad demandada, es que se les indemnice por los perjuicios causados por la demandante por haber contribuido al desprestigio y desmedro de la imagen de la Entidad.

Pues bien obran en autos pruebas que no se encuentra vinculadas con la pretensión, pues por un lado presentan Ordenes de Servicio por el alquiler de camionetas pero sin especificar que son camionetas baranda.

Asimismo, la Entidad ha presentado el oficio Nro. 371-2012-GRT-PET-OAF de fecha 06 de agosto del 2012, donde el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas dirige al Gerente General del PET, indicándole que los vehículos que se compraron debido a que no estaban en condiciones de ser usados por falta de piezas importantes y principales por no contar con los documentos de

propiedad de vehículo ocasiono un perjuicio económico ascendente a S/. 2, 333, 979.52, y así va cuantificando los daños.

Igual como lo antes dicho, hay que remarcar que la indemnización es por el desprestigio y desmedro a la imagen institucional, lo cual dicha prueba no resulta acreditable para lo solicitado por el PET.

Obra en autos, un recorte periodístico de fecha 14 de setiembre del 2010, donde el que opina es un postulante pero no hace ningún comentario a la venta de los camiones cisterna, es decir, no trata sobre los problemas que existían por dichos camiones, sino en general habla de que el PET no cumplió con su objetivo central, incrementar oferta de agua para disminuir estrés hídrico en Tacna y que debería cerrarse el PET por tal razón.

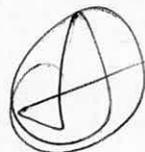
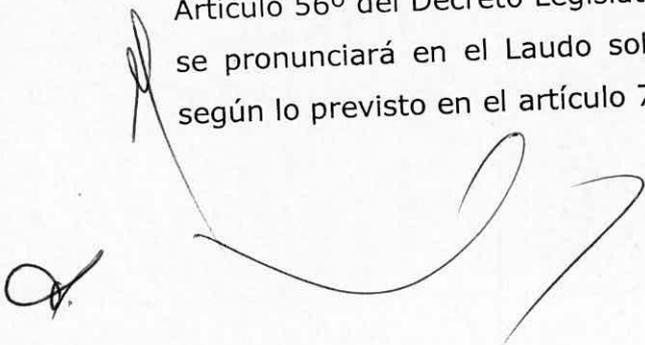
Asimismo, obra el Oficio N° 541-2012-GRT-OAF de fecha 06 de junio del 2012, donde se acompaña la depreciación de las camionetas doble cabina 4 X4.

Con respecto a la denuncia ante la Fiscalía correspondiente, y ante el archivamiento del mismo en lo que respecta al presunto delito de estafa en contra del demandante, se ha tratado ampliamente en el sexto punto controvertido, además que es una prueba que no aporta en nada para esta pretensión solicitada por el PET.

Como es de verse de las pruebas presentadas por la Entidad, éstas no acreditan la campaña de desprestigio y desmedro de la imagen de la Entidad, por parte de la empresa demandante.

Por lo tanto, la Entidad demandada no ha acreditado que haya sufrido daño y en consecuencia no le corresponde indemnización alguna.

Y como cuestión final, este Tribunal Arbitral con relación a las costas y costos, estima pertinente tomar como referencia lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 56° del Decreto Legislativo 1071, que dispone que el Órgano Colegiado se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del referido cuerpo legal.



De igual manera, el artículo 70º del Decreto Legislativo 1071, precisa lo siguiente:

"Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73º del Decreto Legislativo 1071, señala lo siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

El Tribunal Arbitral considera que pese al resultado de este arbitraje, ambas partes han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar y ha existido buen comportamiento procesal de éstas, por lo que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos en que incurrió; esto es,

que cada parte asume los gastos, costos y costas a su cargo, como son los honorarios de los árbitros, del secretario arbitral, su defensa legal, etc.

Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral procede a emitir la siguiente decisión:

LAUDO

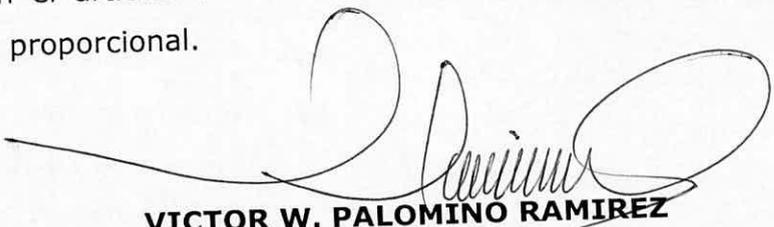
PRIMERO:- Declarar FUNDADA la quinta pretensión de la demanda, disponiendo que la Entidad demandada se rectifique públicamente de la campaña de desprestigio causada a la imagen comercial de la demandante, en los términos expresados en los Considerandos respectivos.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la sexta pretensión, en consecuencia, se dispone que el Gobierno Regional de Tacna – PET, cumpla con indemnizar a favor de C&C SAC la suma de millón de nuevos soles (1'000,000.00), por la modalidad de lucro cesante y no por daño emergente, debiendo considerarse los intereses de ley.

TERCERO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión de la reconvención de la Entidad, por las razones expuestas en los considerandos del presente laudo.

CUARTO: Disponer que el PET, dentro del plazo de cinco (5) días cumpla con devolver los recibos de honorarios profesionales de la Dra. Ana Franco Alzamora, debiendo reintegrar a favor de C&C SAC la suma de S/. 3,200.00 Nuevos Soles, al haber asumido dicha obligación la empresa demandante.

QUINTO: Disponer que los gastos de arbitraje, que comprende los honorarios del Tribunal Arbitral, de la secretaria arbitral, y otros que hubieran de conformidad con el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, lo asumen ambas partes en forma proporcional.

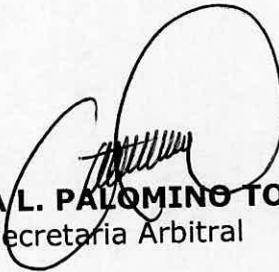

VICTOR W. PALOMINO RAMIREZ
Presidente



ANA BEATRIZ FRANCO ALZAMORA
Arbitro



ADA GABRIELA ANAYA RAMIREZ
Arbitro



JESSICA L. PALOMINO TORRES
Secretaria Arbitral